

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marin**

*Tercera Secretaria*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**

*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA  
LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23, LA  
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63, LA  
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 Y LA  
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 119, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO, PRESENTADA POR  
EL DIPUTADO ROBERTO REYES  
COSARI, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MORENA.

Dip. Julieta García Zepeda,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Roberto Reyes Cosari, Diputado integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica la fracción I del artículo 23, se modifica la fracción I del artículo 63, así como la fracción I del artículo 76 y la fracción I del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*. Bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, la discriminación es un tema que sigue imperando, al continuar materializándose dentro de diversos sectores o áreas sociales, no obstante que la no discriminación es un factor fundamental para la consolidación de un verdadero estado de derecho. Entre los principales factores donde se manifiesta el fenómeno de la discriminación se encuentran las razones de origen étnico, color de piel, nacionalidad, política, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, salud, embarazo, lengua, religión, entre otros. Estos factores de discriminación, sin duda alguna, ocasionan que se restrinja el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de las personas. [1]

En la Agenda 2030, dentro del Objetivo 10, reducción de las desigualdades, encaminadas a la reducir la desigualdad al interior de y entre los países, se señala en las metas 10.2 y 10.3 que de aquí a 2030, los Estados deberán potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición, y garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto. [2]

La nacionalidad es considerada como uno de los derechos humanos esenciales de las personas, porque implica el acceso a un conjunto importante de las garantías que el Estado debe salvaguardar.

Históricamente en el régimen constitucional y reglamentario en nuestro país, se han establecido como requisitos para poder acceder a determinados cargos o comisiones dentro de la función pública, así como en puestos de elección popular el ser mexicano por nacimiento porciones normativas que por años se han mantenido intactas, y que en actualidad se traducen en actos discriminatorios generados dentro de los diversos sectores o áreas sociales.

Al respecto el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) define la discriminación como “una práctica que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, con el objeto de limitar, impedir o menoscabar el ejercicio de un derecho u obligación de un beneficio previsto por la ley, beneficio social o en afectación a la dignidad humana, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.” [3]

Es una realidad que en México, el fenómeno migratorio, ha dado paso a que muchos extranjeros que han adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización residan de manera permanente en nuestro estado mismos que tienen derecho a participar en la función pública independientemente de la manera que hayan adquirido su nacionalidad, y no debe restringírseles el derecho a ingresar a la función pública en razón de la misma, salvo los casos específicos que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala, porque en muchos de los casos son personas que incurren de manera significativa dentro de las políticas, desarrollo y decisiones del país y de nuestro estado, por lo que tienen derecho a participar en la función pública del país del que forman parte, razones por las cuales el Estado mexicano está obligado a respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el régimen Constitucional Nacional, así como en los distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

En el ámbito internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 7° reconoce la igualdad jurídica de las personas sin discriminación y a la igual protección de la ley al establecer que “Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” [4] Por lo que reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política

o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 26 que:

*Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [5]

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, el Estado mexicano reconoce la progresividad de los derechos humanos, mediante la inclusión del principio pro persona como un eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que garanticen en todo tiempo la mayor protección a las personas, dado que la naturaleza evolutiva de la sociedad, genera nuevos derechos.

Dicha reforma amplió los derechos humanos mediante la inclusión de principios fundamentales, tales como la no discriminación que hace años atrás no se contemplaba en el catálogo de derechos, y también establece la obligación de las autoridades para observar los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, tal como se establece en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.* [6]

La discriminación en su concepto jurídico el artículo 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, nos dice que por discriminación se entenderá para efectos de esta ley:

*...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.* [7]

El artículo 5° constitucional garantiza el trabajo y sus limitaciones, al establecer en el párrafo primero que:

*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.* [8]

En la Ley Federal del Trabajo en el artículo 133 fracción I, se prohíbe a los patrones o a sus representantes, “Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio.” [9]

El requisito de ser mexicano por nacimiento surge del último párrafo del artículo 32 constitucional el cual establece que “...Los mexicanos serán preferidos

a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.” [10] Dicho precepto tiene su origen en la Constitución de 1857 así como en el proyecto de constitución de Venustiano Carranza de 1916, si bien este artículo en general ha sufrido tres modificaciones a lo largo de los años, en 1934, 1944 y 1997, la redacción del párrafo en comento se ha mantenido intacta, así las causas que originaron dicho párrafo y que se traducen en una preferencia de los mexicanos ante los extranjeros en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano, se debe a la preocupación del constituyente de 1917 para salvaguardar la seguridad y soberanía nacional, ya que en el pasado se dieron casos en que extranjeros situados en posiciones estratégicas para la seguridad nacional traicionaron los intereses de México, poniendo en peligro la independencia nacional. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, el artículo 32 constitucional debe interpretarse a la luz del artículo 1° constitucional, de acuerdo con el cual debe preferirse la interpretación que evite discriminaciones entre mexicanos pues hoy día la restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben estar sustentadas en una argumentación exhaustiva.

La Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad número 48/2009, manifestó que: La propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad se relacionan con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, [11] como se advierte del procedimiento de reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo el órgano reformador para exigirlos así, deriva de que el ejercicio de tales cargos se relacionan con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien con la seguridad y defensa nacional, esto es se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con estados extranjeros. [12]

Cabe mencionar que, el 11 de diciembre del 2018, se aprobó en el Senado de la República la reforma a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1 de marzo de 2019, que reformó el artículo 21, lo cual permitió que no solo los mexicanos por nacimiento puedan

dirigir las entidades paraestatales, cuyo texto vigente se transcribe:

**Artículo 21.** *La persona Titular de la Dirección General será designada por la Presidenta o el Presidente de la República, o a su indicación a través de la Coordinadora o Coordinador de Sector por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II...; y, III... [13]*

Con dicha reforma se modifica el requisito de ser mexicano por nacimiento, para quedar ahora solo ser ciudadana o ciudadano mexicano, lo cual dio acceso a que todas las personas que quieran ocupar un cargo dentro de las entidades paraestatales, aun sin tener la calidad de mexicanos por nacimiento puedan hacerlo.

Actualmente son diversos los casos en donde el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, ha declarado inválido el requisito de nacionalidad por nacimiento para ocupar diversos cargos, para lo cual citamos los casos siguientes:

En la acción de Inconstitucionalidad resuelta el 7 de enero de 2020, con número de expediente 87/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; la Acción de Inconstitucionalidad 59/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima; y la acción de inconstitucionalidad 4/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de del artículo 17, Ter, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por incluir el requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder a diversos cargos públicos.

En el mismo sentido, en sesión del 27 de enero de 2020, “el Pleno de la Suprema Corte también reiteró que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Así lo declaró al resolver la Acción de inconstitucionalidad 40/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de la Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en



Situación de Violencia, el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento.” [14]

El 21 de enero de la presente anualidad, el Pleno de la Suprema Corte mediante la sentencia pronunciada sobre la acción de inconstitucionalidad 61/2021, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la cual invalidado el artículo 55, fracción I de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla, en su porción normativa “Por nacimiento” requerido para realizar el examen de aspirante a la persona titular de notaría, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno de esa entidad, puesto que ese alto tribunal considero que dicha porción normativa “es discriminatoria, pues tiene por efecto excluir de forma injustificada a aquellas personas cuya nacionalidad sea adquirida por naturalización de la posibilidad de solicitar el examen de aspirante a titular de una notaría, dándoles un trato diferente con respecto a los connacionales por nacimiento, vedándoles la posibilidad de acceder a ese empleo.

Agrega que el legislador local se encuentra inhabilitado constitucionalmente para prever ese requisito, pues de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Legislaturas Locales carecen de atribuciones para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a las personas mexicanas por nacimiento.” [15]

En tal sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el requisito de nacionalidad por nacimiento contraviene los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el derecho convencional ya citados. Además, de que ese máximo tribunal se ha pronunciado, en el sentido de que las legislaturas locales carecen de competencia para regular, en sus legislaciones internas, supuestos en los que se establezca el requisito de nacionalidad por nacimiento para el acceso a los cargos públicos.

Por lo anterior, es necesario homologar el régimen constitucional local con la legislación nacional, conforme a los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello la presente iniciativa tiene como objeto eliminar el requisito de ser mexicano por nacimiento establecido en la Constitución Política del Estado, de manera específica en los artículos 23 fracción I para ser Diputado, 63 fracción I para ser secretario de Gobernación del Estado, 76 fracción I para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y 119 fracción I para ser Presidente, Síndico y Regidor municipal.

Para lograr dicho fin se propone la modificación de la redacción de decir “mexicano por nacimiento” se pasará a decir “mexicana o mexicano”, y de “michoacano por nacimiento” por “michoacana o michoacano”, en el sentido de ir eliminando de manera gradual las porciones normativas de nuestro régimen constitucional local, que puedan constituirse en prácticas discriminatorias, muchas veces heredadas de costumbres de desigualdad y discriminación, y que toda persona mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización, pueda acceder a los cargos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se modifica la fracción I del artículo 23, la fracción I del artículo 63, la fracción I del artículo 76 y la fracción I del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 23. ...*

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y ser michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos;
- II. ...
- III. ...

*Artículo 63. ...*

- I. Ser mexicana o mexicano y michoacana o michoacano, o tener residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

*Artículo 76. ...*

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y michoacana o michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

De la fracción II a la VI. ...

*Artículo 119. ...*

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

De la fracción II a la VII. ...

## TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 17 de mayo de 2023.

## Atentamente

Dip. Roberto Reyes Cosari

[1] Odimba, On' Etamkalaco Wetsbokonda, Jean Cadet, LA NO DISCRIMINACIÓN: FACTOR FUNDAMENTAL PARA CONSOLIDACIÓN DE UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO, texto publicado en la dirección: <https://www.mimorelia.com/lano-discriminacion-factor-fundamental-para-consolidacion-de-un-verdadero-estado-de-derecho/>.

[2] Agenda 2030, objetivo 10, metas 10.2 y 10.3, pp. 27. Agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf (www.gob.mx).

[3] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Consultado en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id\\_opcion=142&op=142](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142).

[4] Declaración Universal de Derechos Humanos. Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20000.pdf>. Consultado el 25-01-2023.

[5] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/comunicacion/TratadosI/Tratados/Derechos%20Civiles%20y%20Politicos/Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Civiles%20y%20Politicos.pdf>, consultado el 25-01-2023.

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, publicada en el DOF 5-02-1917, última reforma publicada en el DOF 18-11-2022. Consultado en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx).

[7] Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el DOF el 11-06-2003, última reforma DOF 19-01-2023, artículo 1º fracción III. Consultado en: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (diputados.gob.mx).

[8] *Constitución Política...* Nota 6, artículo 5º.

[9] Ley Federal del Trabajo, artículo 133, fracción I, publicada en el DOF el 1-04-1970, última reforma publicada en el DOF 27-12-2022. Consultado en:

[0] Constitución Política, ...Nota 6, artículo 32.

[1] Acción de Inconstitucionalidad 48/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. t. XXXIV, julio de 2011.

[2] *Ibidem*, p. 10 y 14.

[3] Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el DOF el 14-05-1986, última reforma DOF 19-01-2023, artículo 21 fracción I, Consultado en: Leyes Federales de México (diputados.gob.mx).

[4] Sesión del Pleno 27-01-2020, resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 40/2019. Consultado en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=253728>.

[5] Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, Registro: 31179, Acción de Inconstitucionalidad 61/2021, Undécima Época, Libro 21, enero 2023, Sentencia Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 13 de enero de 2023, p. 15. Contado en: Detalle - Precedente - 31179 (scjn.gob.mx)



